



Expediente: **SCQ-131-1085-2024**
Radicado: **RE-03652-2024**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: 17/09/2024 Hora: 11:35:56 Folios: 4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y
CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que la Policía Nacional mediante oficio GS-2024-176742-DEANT, radicado como queja ambiental SCQ-131-1085-2024 del 11 de junio de 2024, puso en conocimiento de la Autoridad Ambiental, actividades de minería ilegal que se estaban realizando en la vereda San José en las coordenadas geográficas N 06°23'28.73" - W 75°19'53.084" en el municipio de San Vicente Ferrer.

Que en la visita desplegada por la autoridad de Policía en fecha 7 de junio de 2024, se indica se encontró: "(...) se encontraron 03 sujetos identificados como WILMAR DARIO AREIZA OLARTE con CC: 1.023.800.433 de 38 años de edad, LUIS ALFONSO OLARTE con CC: 71.701.694 de 56 años de Briseño Antioquia y JHON JAMES GUTIERREZ GONZALEZ con CC: 8.437.533 de 44 años de edad, de Turbo Antioquia, los cuales contaban con herramientas para perforación junto con material explosivo; éstos se encontraban dentro de una abertura de la montaña realizando actividad minera..."

En razón a lo anterior, el equipo técnico de la Corporación realizó visita el día 28 de agosto de 2024, la cual generó el informe técnico No. IT-06031-2024 del 10 de septiembre de 2024, en el que se dispuso:

"El día 28 de agosto de 2024, funcionarios de Cornare realizan visita de atención a la queja con radicado No. SCQ-131-1085-2024 del 11 de junio de 2024, llegando hasta las coordenadas 06°23'29.78"N - 75°19'51.70"W ubicada en la vereda San José del



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Municipio de San Vicente sobre el predio con PK 6742001000003700134. En la inspección ocular se observó lo siguiente:

- Durante la visita al predio se identifica en la coordenada $06^{\circ}23'29.90''N$ - $75^{\circ}19'51.13''W$ un socavón de aproximadamente 100 metros de profundidad de donde se extrae material para su posterior beneficio mediante la trituración en molinos o cocos metálicos con el fin de reducir su tamaño del material extraído del socavón y facilitar la extracción del oro. Por las características (textura, vegetación) de la entrada del socavón, se infiere que el socavón existente hace varios años.(...)
- De igual manera, en la inspección ocular al predio identificado con PK 6742001000003700134 se observa sobre la coordenada $06^{\circ}23'29.90''N$ - $75^{\circ}19'51.13''W$, un entable o beneficiadero de minerales (oro) donde se procesa el mineral extraído del socavón. El entable está conformado por: dos (2) molinos metálicos, con capacidad para aproximadamente 500 kilogramos de material, una (1) trituradora o pulverizadora de rocas, dos (2) motores eléctricos, los cuales se utilizan para la amalgamación del material.(...)
- Así mismo, sobre las coordenadas $06^{\circ}23'29.37''N$ - $75^{\circ}19'53.07''W$ se identifican ocho (8) pozos sedimentadores con dimensiones aproximadas de 1.50 m de ancho y 1.50 m de largo por 2 m de profundidad, donde son vertidos los lodos producto de la amalgamación de las rocas y del beneficio del mineral. (...)
- Durante la visita al predio se observa en la coordenada $06^{\circ}23'29.72''N$ - $75^{\circ}19'52.10''W$, la disposición de material estéril extraído del socavón sin la implementación de acciones o barreras de retención. La zona de depósito se ubica a una distancia de aproximadamente 12 metros de una fuente de agua (drenaje sencillo), que presenta un ancho de 1 metro y 20 centímetros de profundidad.
- El agua usada en la actividades de beneficio de minerales es captada en la coordenada $06^{\circ}23'31.29''N$ - $75^{\circ}19'50.96''W$, desde una fuente de agua cercana por medio de mangueras mineras de una (1) pulgada de diametro.
- Durante la visita no se encontraron personas realizando actividades de minería, y no se encuentran rastros recientes de la ejecución de actividades.
- La fuente de agua que se ubica en la parte baja del predio se encuentran en buenas condiciones organolépticas, no se identifican intervenciones dentro de la ronda hídrica que según el Acuerdo 251 de 2011 es de 10 metros; ni tampoco sedimentación al interior del cauce.
- Las actividades de minería que se ejecutaron en el predio con PK 6742001000003700134, fueron realizadas sin contar con los respectivos permisos de las autoridades competentes.
- En consulta realizada en el Geoportal Interno de Cornare sobre los determinantes ambientales del predio con PK 6742001000003700134, donde se realizaron actividades de minería se puede observar que el 100% del predio se encuentra inmerso en el POMCA del Río Aburra y de acuerdo a la zonificación ambiental del predio cuenta con las siguientes áreas: Áreas de importancia Ambiental (3.28 ha) Áreas de restauración ecológica (4.29 ha) Áreas complementarias para la conservación (6.17ha) Áreas de recuperación

para el uso múltiple (1.38 ha) Áreas de rehabilitación para la conservación (1.15 ha).

- De acuerdo con la consulta realizada en el Visor Geográfico de la Agencia Nacional de Minería, se observa que sobre las coordenadas 06°23'29.78"N - 75°19'51.70"W, predio con PK 6742001000003700134, donde se realizaron actividades (extracción de materiales de socavón y beneficio de minerales) no se encuentran solitudes vigentes de contratos de concesión minera ni títulos mineros."

Que revisado el programa ArcGis perteneciente al Sistema de información Geográfica, en fecha 11 de septiembre de 2024, se encontró que las coordenadas geográficas en las que se están desarrollando las actividades mineras, esto es, 06°23'29.78"N - 75°19'51.70"W, predio con PK 6742001000003700134, ubicado en la vereda San José del Municipio de San Vicente Ferrer pertenecen al PK 6742001000003700134, predio de propiedad del señor LUIS A VELASQUEZ JARAMILLO, sin más datos.

Que revisada la base de datos Corporativa, no reposa licencia ambiental, ni permisos o autorizaciones ambientales para los señores Wilmar Darío Areiza Olarte identificado con cédula de ciudadanía 1.023.800.433, Luis Alfonso Olarte identificado con cédula de ciudadanía 71.701.694, Jhon James Gutiérrez González identificado con cédula de ciudadanía 8.437.533 y Luis A Velásquez Jaramillo, sin más datos, para las actividades desarrolladas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 685 de 2001, en su Artículo 14, establece: "Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional."

Que el Artículo 306, de la ley 685 de 2001, establece: *Minería sin título. Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres*
- ***Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.***

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, **permiso, concesión o autorización** o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, por su parte, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto”.

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015 Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables*

o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud del informe técnico No. IT-06031-2024 del 10 de septiembre de 2024, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante las situaciones evidenciadas en campo.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva **DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **LAS ACTIVIDADES MINERAS SIN LICENCIA AMBIENTAL**, toda vez que en visita técnica realizada el día 28 de agosto de 2024, por personal técnico de la Corporación y consignada en el informe técnico No. IT- 06031-2024 del 10 de septiembre de 2024, al predio con PK 6742001000003700134 en la vereda San José del municipio de San Vicente Ferrer, en el punto con coordenadas 06°23'29.90"N -75°19'51.13"W se encontró un socavón de aproximadamente 100 metros de profundidad de donde se extrae material para su posterior beneficio mediante la trituración en molinos o cocos metálicos con el fin de reducir su tamaño del material extraído del socavón y facilitar la extracción del oro.. Adicional verificada la plataforma ANNA minería, no reposa título minero que ampare la actividad.
2. **LA CAPTACIÓN DE AGUA** de la fuente hídrica sin nombre desde las coordenadas 06°23'31.29"N - 75°19'50.96"W por medio de mangueras mineras de una (1) pulgada de diámetro para el desarrollo de las actividades de minería sin el respectivo permiso emitido por la autoridad Ambiental, lo anterior evidenciado en visita técnica realizada el día 28 de agosto de 2024, por personal técnico de la Corporación y consignada en el informe técnico No. IT- 06031-2024 del 10 de septiembre de 2024, al predio identificado con PK 6742001000003700134 ubicado en la vereda San José del municipio de San Vicente Ferrer.
3. **LA DESCARGAS DE LODOS PRODUCTO DE LA AMALGAMACIÓN Y DEL BENEFICIO DE MINERALES** en el desarrollo de la actividad minera, las cuales son vertidas sobre el suelo en las coordenadas 06°23'29.37"N -75°19'53.07"W a unos pozos de sedimentación, sin el respectivo permiso emitido por la autoridad Ambiental hallazgos evidenciados el día 28 de agosto de 2024, por personal técnico de la Corporación y consignada en el informe técnico No. IT- 06031-2024 del 10 de septiembre de 2024, lo anterior en predio identificado con 6742001000003700134 ubicado en la vereda San José del municipio de San Vicente Ferrer.

La medida se impone los señores WILMAR DARÍO AREIZA OLARTE identificado con cédula de ciudadanía 1.023.800.433, LUIS ALFONSO OLARTE identificado con cédula de ciudadanía 71.701.694, JHON JAMES GUTIERREZ GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía 8.437.533, en calidad de ejecutores de la actividades y LUIS A VELASQUEZ JARAMILLO, sin más datos, en calidad de titular del inmueble.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-1085-2024 del 11 de junio de 2024
- Informe Técnico con radicado No. IT-06031-2024 del 10 de septiembre de 2024.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades:

1. **LAS ACTIVIDADES MINERAS SIN LICENCIA AMBIENTAL**, toda vez que en visita técnica realizada el día 28 de agosto de 2024, por personal técnico de la Corporación y consignada en el informe técnico No. IT- 06031-2024 del 10 de septiembre de 2024, al predio con PK 6742001000003700134 en la vereda San José del municipio de San Vicente Ferrer, en el punto con coordenadas 06°23'29.90"N -75°19'51.13"W se encontró un socavón de aproximadamente 100 metros de profundidad de donde se extrae material para su posterior beneficio mediante la trituración en molinos o cocos metálicos con el fin de reducir su tamaño del material extraído del socavón y facilitar la extracción del oro. Adicional verificada la plataforma ANNA minería, no reposa título minero que ampare la actividad.
2. **LA CAPTACIÓN DE AGUA** de la fuente hídrica sin nombre desde las coordenadas 06°23'31.29"N - 75°19'50.96"W por medio de mangueras mineras de una (1) pulgada de diámetro para el desarrollo de las actividades de minería sin el respectivo permiso emitido por la autoridad Ambiental, lo anterior evidenciado en visita técnica realizada el día 28 de agosto de 2024, por personal técnico de la Corporación y consignada en el informe técnico No. IT- 06031-2024 del 10 de septiembre de 2024, al predio identificado con PK 6742001000003700134 ubicado en la vereda San José del municipio de San Vicente Ferrer.
3. **LA DESCARGAS DE LODOS PRODUCTO DE LA AMALGAMACIÓN Y DEL BENEFICIO DE MINERALES** en el desarrollo de la actividad minera, las cuales son vertidas sobre el suelo en las coordenadas 06°23'29.37"N -75°19'53.07"W a unos pozos de sedimentación, sin el respectivo permiso emitido por la autoridad Ambiental hallazgos evidenciados el día 28 de agosto de 2024, por personal técnico de la Corporación y consignada en el informe técnico No. IT- 06031-2024 del 10 de septiembre de 2024, lo anterior en predio identificado con 6742001000003700134 ubicado en la vereda San José del municipio de San Vicente Ferrer.

La medida se impone a los señores **WILMAR DARÍO AREIZA OLARTE** identificado con cédula de ciudadanía 1.023.800.433, **LUIS ALFONSO OLARTE** identificado con cédula de ciudadanía 71.701.694, **JHON JAMES GUTIERREZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía 8.437.533 en calidad de ejecutores de la actividades y **LUIS A VELASQUEZ JARAMILLO**, sin más datos, en calidad de titular del inmueble, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella. Se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 454 del Código Penal, si se evidencia el incumplimiento se podrá dar traslado a la fiscalía.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **WILMAR DARÍO AREIZA OLARTE, LUIS ALFONSO OLARTE, JHON JAMES GUTIERREZ GONZALEZ y LUIS A VELASQUEZ JARAMILLO**, sin más datos, para que realice las siguientes acciones y allegue las respectivas evidencias a la Corporación:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones y/o usos sobre los recursos naturales, sin contar con título debidamente otorgado y su licencia ambiental correspondiente.
- **IMPLEMENTAR** acciones tendientes a evitar que el material estéril producto de las actividades realizadas en la bocamina, y dispuesto en el predio, se deslice hacia la fuente de agua que discurre por la parte baja del predio.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto de la presente de conformidad con el cronograma y la logística interna de la Corporación, para verificar los requerimientos realizados en la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente asunto al municipio de San Vicente Ferrer para lo de su conocimiento y competencia, considerando las competencias asignadas a las autoridades municipales y/o policiales de acuerdo a lo contenido en los artículos 159 a 165 y 306 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 338 de la ley 599 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: COMISIONAR a la Inspección de Policía del municipio de San Vicente Ferrer, para que **COMUNIQUE** el presente Acto Administrativo a los señores **WILMAR DARÍO AREIZA OLARTE, LUIS ALFONSO OLARTE, JHON JAMES GUTIERREZ GONZALEZ y LUIS A VELASQUEZ JARAMILLO**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-1085-2024
Proyectó: Ornella Alean Fecha: 11/09/2024
Revisó: Valentina Urrea
Aprobó: John Marín
Técnico: Fabio Nelson Cárdenas
Dependencia: Servicio al cliente